



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020).

Referencia: RADICADO 20001-40-03-001-2020-00066-01
Accionante: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
Accionado: EVER ENRIQUE MOJICA DIAZ
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

HECHOS

1. Explica el accionante que se le impuso comparendo n° 2675067 el 20 de julio de 2010 y vencidos los tres años concedidos por la ley para la prescripción de la sanción, no le fue notificada apertura de proceso alguno, por lo que, solicitó la prescripción de la misma.
2. Que agotado el procedimiento administrativo previsto, la entidad accionada negó el decreto de la prescripción solicitada, vulnerando con ello su derecho al debido proceso puesto que, no se le notificó en debida forma el inicio del proceso coactivo.
3. Que aceptando en gracia de discusión que se hubiese notificado legalmente el mandamiento de pago, desde la fecha de notificación empezó a correr nuevamente el término de prescripción por 3 años más, y en este caso han pasado 10 años desde la infracción cometida, encontrándose por tanto prescrita tanto la notificación irregular como por el término concedido en el proceso coactivo, sin embargo la accionada no da aplicación a la normatividad vigente y se rehúsa a decretar la prescripción de los comparendos impuestos.
4. Por lo anterior, solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada revocar o decretar la nulidad de las resoluciones proferidas en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra y en consecuencia, decretar la prescripción del comparendo.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, negó el amparo tutelar solicitado considerando que no se reúnen los requisitos para que proceda esta acción constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

Ante lo anterior, el accionante, decide impugnar la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos de que si bien es cierto existe otro mecanismo de defensa judicial, este no resulta idóneo para la defensa de los derechos conculcados como el debido proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante

RADICADO 20001-40-03-001-2020-00066-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: EVER MOJICA DIAZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales.

Señala igualmente el citado artículo 86 de la Constitución Política que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Establecido lo anterior, se evidencia que el accionante fundamenta la presente acción de tutela en el hecho de que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, ha violado su derecho al debido proceso dentro de los procesos contravencionales adelantados para el cobro del comparendo que le fueron impuestos, al no habersele notificado en debida forma y se rehúsa a decretar la prescripción de los comparendos impuestos.

Siendo lo anterior así, es del caso traer a colación lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos:

"Corno ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así., esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corle ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas. puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

RADICADO 20001-40-03-001-2020-00066-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: EVER MOJICA DIAZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados co,? ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria: En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. ". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Aplicado el precedente jurisprudencial referenciado al caso concreto y analizadas las pruebas allegadas, encuentra este despacho que no hay lugar a revocar la sentencia impugnada corno quiera que, tal y como lo precisó la A-quo, la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad al contar el actor con otros mecanismos ordinarios de defensa para obtener lo que aquí se pretende, esto es, la revocatoria de las resoluciones impuestas dentro del proceso de cobro coactivo

RADICADO 20001-40-03-001-2020-00066-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: EVER MOJICA DIAZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

adelantado en su contra y la declaratoria de prescripción del comparendo n° 275067 del 20 de julio de 2010, que le fue impuesto por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y si bien, se encuentra demostrado que el accionante presentó derecho de petición ante dichas entidades con tal fin, no es menos cierto que, del hecho de no haberse dado respuesta positiva a dicha solicitud no puede partirse para tener por demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación al debido proceso, porque, según el actor, no fue notificado en debida forma del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, y que por ello, deben dejarse sin efectos las sanciones impuestas en su contra que aparecen registradas en el SIMIT, resulta pertinente traer a colación que, en cuanto a la carga probatoria, la Corte Constitucional en Sentencia T-153/11, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, estableció que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."* Por eso, la decisión del juez constitucional *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador, mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"*. En ese sentido, no puede pretender el accionante que este despacho, únicamente con base en su dicho proceda a revocar y dejar sin efectos actuaciones administrativas por configurarse, a su parecer, vulneración del debido proceso, sin existir ningún elemento demostrativo de ello, amén de que de los documentos aportados y que hacen parte del proceso contravencional seguidos en su contra, no se puede deducir vulneración alguna del derecho al debido proceso ni quebrantamiento de las garantías procesales, amén de que, de acuerdo con estos, se intentó inicialmente la notificación del actor en la dirección registrada para efectos de su notificación en el RUNT y al no haber sido posible por este medio, se efectuó su notificación por aviso.

Igualmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para dejar sin efectos actos administrativos, es claro que, este no es un mecanismo judicial, alternativo, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se puede acudir para para remplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente. Así, ha dicho la corte constitucional: *"Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable."* (T-013 de Abril / 92).

Por lo tanto, el ejercicio de esta acción se torna impróspera para la revocatoria o anulación de una decisión administrativa cuando no existe certeza del quebrantamiento o conculcación de derecho fundamental alguno por la expedición irregular de la misma, tal como ocurre en el evento subexamine, habida cuenta que esta no se ha establecido para reclamar derechos o bienes, si existen medios de defensa judiciales idóneos, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio o para evitar perjuicio irremediable, situación ésta que no se percibe en el caso sub-examine. Así, si existe discusión en la existencia de un derecho legal, como es la revocatoria de una infracción de tránsito o la declaratoria de prescripción de la misma, el amparo tutelar no tiene cabida, por cuanto este mecanismo de protección Constitucional tal como lo hemos venido sosteniendo, ha sido instituido para proteger derechos fundamentales que dado su carácter de tal existen sin discusión alguna, deviene de lo anterior que por fuerza lógica, si la discusión es de un derecho, la vía expedita es la

RADICADO 20001-40-03-001-2020-00066-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: EVER MOJICA DIAZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

ordinaria en donde mediante el agotamiento que los instrumentos legales pertinentes, se pueda determinar el reconocimiento o no del mismo.

En este punto, es menester precisar que tal como el Código de Tránsito lo contempla, la imposición de sanciones por infracciones de tránsito, tienen circunscritas las formas propias de cada proceso, a fin de que las personas puedan hacer uso del Derecho de Defensa y contradicción que le corresponde, lo que impone respetar el resorte de otro tipo de Jurisdicción, sin que sea procedente que el Juez Constitucional invada su órbita o desconozca las atribuciones que legalmente a ella corresponden tal como erradamente lo pretende el accionante, y si se disiente de la legalidad de los actos administrativos que respalda los comparendos impuestos, se requiere la existencia de un debate procesal en el que ambos extremos procesales puedan demostrar ampliamente sus argumentos.

Al respecto, la Corte ha señalado que no puede pretenderse prescindir de los mecanismos de defensa otorgados por el Estatuto que gobierna este asunto y, consecuentemente evadir el pago de las infracciones de Tránsito que resultan de la inobservancia de la Ley y observado el comportamiento del actor, es claro que no hay lugar a la tutela deprecada, ya que estaríamos frente al desmedro de esta acción y el abuso de los derechos propios, y esto ha de ser así por cuanto el Estado Constitucional, como Estado de Justicia, no se sigue que la defensa de los derechos fundamentales se ha de lograr desconociendo el efecto vinculante de la ley.

Así las cosas, proveerá este despacho confirmando la decisión impugnada por no encontrar demostrada la existencia de un perjuicio irremediable causado al accionante que haga procedente la acción de tutela y la concesión del amparo frente a la anulación de los comparendos o los procesos contravencionales que los respaldan, ni se cumple el requisito de subsidiariedad de la misma, de conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por EVER ENRIQUE MOJICA DIAZ, contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Notifíquese este proveído a las partes y al despacho judicial de primera instancia por el medio más expedito. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

